Oficio Nº OF199204 / 2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: Nº 257262/2026
UCE: N° 700/2026

ATIENDE DENUNCIA RELATIVA A EVENTUAL VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE ABSTENCIÓN, EN CONTRATACIONES VÍA TRATO DIRECTO, POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PALMILLA.

REQ-19281

RECIBIDO
Por Oficina de Partes fecha 11:45 , 21/10/2026

RANCAGUA, 20 de octubre de 2026

ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N°10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, se ha considerado pertinente efectuar una inspección respecto a una presentación realizada por el Jefe del Departamento Observatorio de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la cual se señala que se identificaron indicios de un eventual incumplimiento a la normativa, en adquisiciones realizadas por la Municipalidad de Palmilla, específicamente en los tratos directos asociados a las órdenes de compra ID Nºs 757818-9-SE25, 757818-78-SE25, 757818-9-SE25, 757818-78-SE25, 4139-270-SE25, 4139-266-SE25 y 757818-72-SE264139-270-SE25, 4139-266-SE25 y 757818-72-SE26, relacionados con la adquisición de productos de publicidad, impresiones y textiles, con la empresa [redacted] y cuyas publicaciones en el portal Mercado Público se realizaron entre el 16 de enero de 2025 y 11 de febrero de 2026.

Al respecto, adjunta en su presentación el oficio N°39, del 8 de enero de 2026, mediante el cual la Directora de Compras y Contratación Pública, informó, en lo que interesa, a la Municipalidad de Palmilla, sobre los hallazgos relacionados con potenciales prohibiciones para contratar en procesos de compra, y solicitó informar sobre las medidas adoptadas.

Además, proporciona la respuesta de ese municipio, evacuada a través de oficio N°23, de fecha 15 de enero de 2026, mediante el cual señala, en síntesis, que la incompatibilidad informada no es efectiva

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE PALMILLA
PALMILLA

DISTRIBUCIÓN:
- Al Jefe Departamento Observatorio de la Dirección de Compras y Contratación Pública.
- Al Director de Control de la Municipalidad de Palmilla.
- A la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República.
- Al Departamento de Procesos Disciplinarios de la División de Función Pública de la Contraloría General de la República.

ya que se sustenta en información histórica que no refleja la realidad jurídica vigente de la sociedad [redacted].

En ese sentido, la Dirección de Compras y Contratación Pública agrega que las medidas informadas por el citado municipio no resultan suficientes para subsanar las infracciones a la normativa, ya que si bien se acreditó la inexistencia de participación societaria actual [redacted], los antecedentes dan cuenta de una posible vulneración al deber de imparcialidad, por lo tanto, dicha repartición puso en conocimiento de los hallazgos a esta Entidad de Control, a fin de ponderar las acciones que estime pertinente.

ANÁLISIS

Como cuestión previa, corresponde indicar que de conformidad a la documentación aportada por la Municipalidad de Palmilla, se constató que [redacted] fue socio de la empresa [redacted] conforme a escritura presentada para inscripción ante el Notario y Conservador de Comercio de Peralillo, de fecha 11 de enero de 2016.

Asimismo, se advirtió que [redacted], con fecha 28 de marzo de 2019, procedió a vender, ceder y transferir la totalidad de sus derechos, equivalentes al [redacted], en partes iguales, a los socios [redacted] y [redacted], según consta en "Compraventa de derechos sociales y saneamiento de la sociedad", otorgada ante el Notario Público de Santa Cruz, [redacted], repertorio N°854-2019.

Al respecto, cabe señalar que, tras las validaciones efectuadas en el portal Mercado Público y en la plataforma Equifax, el 17 de junio de 2026, se verificó que [redacted], no forma parte de los socios de la empresa [redacted].

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a la información publicada en la página web de Mercado Público -cuyo registro no fue actualizado por el proveedor en base a los antecedentes citados en los párrafos precedentes-, se advirtió que, en 4 de las contrataciones denunciadas, a saber, órdenes de compra N^{os} 757818-9-SE25, 757818-78-SE25, 4139-270-SE25 y 4139-266-SE25, esa autoridad comunal formaba parte -a la fecha de compra- de los "Socios y accionistas principales" de la empresa adjudicada [redacted]

Además, se advirtió que, en la totalidad de los tratos directos asociados a las órdenes de compra denunciadas, a saber, ID N^{os} 757818-9-SE25, 757818-78-SE25, 4139-270-SE25, 4139-266-SE25 y

757818-72-SE26, los decretos alcaldicios que aprobaron las respectivas contrataciones se encontraban firmados por [redacted] de la Municipalidad de Palmilla. El resumen de lo expuesto se presenta a continuación:

Tabla única: Órdenes de compra denunciadas

N° Orden de compra	Decreto alcaldicio que autoriza compra			[redacted] forma parte de los socios y accionistas de la empresa adjudicada, según Mercado Público (*)	Monto con IVA ($)
	N°	Fecha	Firmado por alcalde		
757818-9-SE25	155	16/01/2025	Si	Si	1.414.434
757818-78-SE25	707	25/03/2025	Si	Si	702.100
4139-270-SE25	1995	05/09/2025	Si	Si	324.870
4139-266-SE25	2036	10/09/2025	Si	Si	333.319
757818-72-SE26	397	11/02/2026	Si	No	333.914
Total					3.108.637

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, en base a los antecedentes adjuntos en el portal Mercado Público, y a la información proporcionada por la Municipalidad de Palmilla.
(*): Proveedor sin actualizar antecedentes entregados al Registro de Proveedores.

Sobre lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la sociedad de la que formaba parte la citada autoridad comunal no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 del decreto N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el cual señala que los proveedores inscritos están obligados a informar y actualizar su información sobre socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales con una periodicidad de seis meses contados desde su inscripción o renovación de esta en el Registro de Proveedores. Asimismo, cada vez que se produzca alguna modificación en relación con los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales del Proveedor, deberá actualizarse esta información dentro del plazo de diez días hábiles desde que se haya formalizado la circunstancia que justifica la actualización.

Ahora bien respecto del marco normativo que regula las actuaciones de los funcionarios públicos al participar en alguna actuación que tenga algún interés, cabe señalar que el principio de probidad administrativa fijado en el artículo 8° de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 52 y 53 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, exige de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

En tal sentido, el artículo 62 de la citada ley N°18.575 dispone, en su N°6, inciso segundo, que contraviene especialmente ese

principio el "participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad", agregando su inciso tercero que "Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta".

Dicho principio tiene por objeto evitar que los intereses particulares de los funcionarios públicos influyan en las decisiones que en razón del cargo o designación pública que sirven deben adoptar, lo que se traduce en que deben garantizar la estricta imparcialidad de sus decisiones, promoviendo el bien común, atendiendo las necesidades colectivas de manera regular y continua (aplica el criterio contenido, en el dictamen N°E135417, de 2025, de este origen).

En este contexto, es menester tener en consideración que el 35 quáter de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios -vigente en las contrataciones analizadas-, prevé que "Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10 por ciento o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas".

Luego, el artículo 35 quinquies, de la aludida ley N°19.886, estipula que las autoridades y los funcionarios, independientemente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Así entonces, cabe señalar que si bien no se configuró la inhabilidad del citado artículo 35 quáter de la ley N°19.886, por no encontrarse en los supuestos previstos en dicho precepto, por cuanto el vínculo de la autoridad comunal con la sociedad [redacted] se extinguió con la venta, cesión y transferencia de la totalidad de sus derechos, considerando que [redacted] de la Municipalidad de Palmilla firmó los decretos alcaldicios que aprobaron las contrataciones con dicha sociedad aun cuando, en su oportunidad, fue socio de dicha empresa, cabe concluir que de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 84.071, de 2014, se configura una vulneración al deber de abstención, por lo que se acoge lo denunciado.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, esta Contraloría Regional instruirá un procedimiento disciplinario en la Municipalidad de Palmilla, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas (AC[1]).

Asimismo, ese municipio deberá, en lo sucesivo, ajustar sus procedimientos para dar estricto cumplimiento a la normativa expuesta en el presente oficio, con el fin de evitar que situaciones como la advertida en la especie se reiteren en el futuro.

Saluda atentamente a Ud.,

[1] Se entiende por Altamente Complejas (AC) / Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	ROCIO ORTIZ PEREZ
Cargo	CONTRALORA REGIONAL
Fecha firma	20/10/2026
Código validación	x3ojBiWA7
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos